

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, donde la parte interesada solicita oficiar para notificar. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 17 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1654
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FRANCISCO ANTONIO URREGO
Demandado: INGRY LINED VELASQUEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00560-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se procederá a oficiar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco -, con el objetivo de suministrar información de la demandada.

RESUELVE:

Primero: Informar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco -, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Líbrese y comuníquese el oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo para notificación por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

Palmira (V), septiembre 17 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1661
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INMOBILIARIA HABITEMOS – GLORIA ESTHER
NUÑEZ CHAVEZ
Demandado: YANETH ARENAS BETANCOURTH
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00587-00

Observa esta agencia judicial, que la demandada suscribió documento allegado al despacho en el cual comunica tener conocimiento del mandamiento de pago. Por lo tanto, se entenderá notificada por conducta concluyente. Lo anterior conforme al artículo y 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: Advertir que la señora **YANETH ARENAS BETANCOURTH** se entiende notificada por conducta concluyente desde el día 18 de diciembre de 2018, conforme a la parte considerativa.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso de verbal sumario de simulación, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 17 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1659
Proceso: VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
Demandante: PAUL FERNEY RUANO CORAL
Demandado: CESAR WILMER MEJÍA CARMONA
JULIO CESAR MEJÍA RESTREPO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00689-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que describió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

Respecto de la solicitud de la parte demandada concerniente al interrogatorio de parte a los señores CESAR WILMER MEJÍA CARMONA y JULIO CESAR MEJÍA RESTREPO, el juzgado lo decretará conforme al artículo 198 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de “oficios”, se negará su aplicación o procedencia. Debido que el principio dispositivo que gobierna la carga probatoria implica que las partes deban investigar, conseguir y aportar las pruebas que le servirán para acreditar los hechos mencionados en la demanda, este es el concepto que se encuentra ínsito en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

Por otra parte, la aplicación del dinamismo probatorio genera modificar las reglas de aportación de la carga probatoria, bien sea por tener mayor cercanía con la prueba, estar en situación más favorable, aspectos técnicos especiales o indefensión o incapacidad con la contraparte. Causales que en efecto no son taxativas pero que infieren una desproporción de cargas probatorias que en ciertos casos debe ajustarse a la luz de la igualdad material. Luego, no se modifica la carga probatoria de un hecho que se subsume en el derecho sustancial, lo que se modifica es la carga de aportar pruebas que, en caso de no cumplirse se valorará la conducta del agente como indicio o indicios, analizados a la luz de la Ley procesal y conforme a la sana crítica del juez.

Ahora, entendiendo que la parte pasiva guardó silencio, es decir no ofreció luces al proceso que logran encontrar la verdad material, conducta que será valorada en la sentencia, no resulta útil dinamizar la carga probatoria debido a las consecuencias establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el **día 07 de octubre del año 2020 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 375 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental – Certificado de tradición No. 1156947, Copias de los procesos ejecutivos 2019-00341-00 y 2019-00342-00.

- **Interrogatorio de parte.**

Decretar el interrogatorio de parte de los señores **CESAR WILMER MEJÍA CARMONA y JULIO CESAR MEJÍA RESTREPO**, el cual será conducido por la parte pasiva.

Tercero: **Negar** la solicitud de oficio y carga dinámica de la prueba, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTÓYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Palmira (V), septiembre 17 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1658
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HOLGUER ALEXIS CARVAJAL MIRANDA
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-000057-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo deprecia el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HOLGUER ALEXIS CARVAJAL MIRANDA** por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.